

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *ex* *abono* o cuando haya persona en la capital que pague de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está preceptuado de la primera Autoridad militar.

Todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTÉ PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RESES MOSTRENCAS. — Circular Núm. 2.721

La Alcaldía de Borja, con fecha 11 del actual, me da cuenta de que el día 5 del mismo mes fué recogida en la vía pública de aquella ciudad una cabra roya, del país, seis años, mocha, la cual padece tumores carcinomatosos en ambas ubres, de carácter progresivo, la cual se halla depositada.

Lo que se hace público en este periódico para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 18 de junio de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares Núm. 2.715

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente

en el término municipal de Piedratujada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la barriada de Marracos, señalándose como zona sospechosa todos los pueblos que lo circundan; infecta, el casco de población, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 4.000 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 224 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 14 de junio de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

Núm. 2.716

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Salvatierra de Esca, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de

23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) de declarará oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte de "La Limpia", señalándose como zona sospechosa todos los pueblos que lo circundan; infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 4.000 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 224 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 16 de junio de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

Núm. 2.717

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Cabañas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en "La Vicera", el ganado ovi-

no, y en los domicilios del pueblo, el ganado bovino, señalándose como zona sospechosa todos los pueblos que lo circundan; infecta, "La Vicería" y el casco de población, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 4.000 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 224 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

Núm. 2.718

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Sádaba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo, finca "La Puillampa", señalándose como zona sospechosa todos los pueblos que lo circundan; infecta, el casco de población, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 4.000 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 224 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 11 de junio de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

Núm. 2.719

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Jaulín, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los lugares llamados "El Contadero" y "Carrasca", señalándose como zona sospechosa todos los pue-

blos limítrofes; infecta, el término municipal, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 4.000 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 224 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 11 de junio de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION QUINTA

Núm. 2.699

Distrito Minero de Zaragoza

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:

Término municipal: Remolinos.

Día: 23 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "La Perla", número 1.965.

Interesado: Pedro Aráiz Pérez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Torres de Berrellén.

Día: 24 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "El Angel", número 1.996.

Interesado: Pedro Aráiz Pérez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 25 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "María Cleofé", número 2.000.

Interesado: Jesús Antonio Giménez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 26 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "Carmen", n.º 2.004.

Interesado: Pascual Vela Bericat.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 27 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "María del Carmen", número 2.005.

Interesado: Leonardo Gómez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 28 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "Esperanza", número 2.015.

Interesado: Pedro Aráiz Pérez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 30 de junio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "El Cisne", n.º 2.016.

Interesado: Pedro Aráiz Pérez.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Remolinos.

Día: 1 de julio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "Nuestra Señora de las Mercedes", núm. 2.018.

Interesado: José Calvo Palacios.

Operación: Demarcación.

Término municipal: Torres de Berrellén.

Día: 2 de julio de 1952.

Nombre de la mina y número del expediente: "Berta", núm. 2.019.

Interesado: Fernando Zamora

Operación: Demarcación.

Zaragoza, 14 de junio de 1952.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 2.700

CARON GONZALEZ (Angel), de unos 38 años, alto, cabello castaño oscuro, cara alargada, con el maxilar inferior prominente, con dos o tres piezas de oro en la dentadura, viste traje gris claro de lana, natural de Caspe, que dijo ser vecino de Madrid ("Hotel Moderno", Arenal, 2), residiendo sus padres, al parecer, en Lé-

Art. 407. 1. Ejecutado el presupuesto de rehabilitación, el Gobierno convocará elecciones parciales para constituir la nueva Corporación dentro del plazo de seis meses.

2. La Junta de tutela cesará en sus funciones cuando se posesione la Corporación elegida.

Art. 408. Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar, dando cuenta a las Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro limítrofe.

Art. 409. Cuando las Mancomunidades voluntarias o las Agrupaciones forzosas incurran en causas determinantes del régimen de tutela, el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá decretar la extinción de dichos Organismos.

TITULO V

Normas sobre organización y funcionamiento de los regímenes especiales

CAPITULO UNICO

SECCION PRIMERA

Del régimen de la provincia de Alava

Art. 410. Los Ayuntamientos y Autoridades municipales de la provincia de Alava continuarán ejerciendo, con sujeción a las normas en vigor, las facultades que disfrutaban para la ejecución de servicios propios de la Diputación provincial.

Art. 411. 1. Las Juntas vecinales existentes en la provincia de Alava tendrán la competencia que, en general, señala el artículo 107 de la Ley de Régimen Local, pero conservarán sus atribuciones peculiares y se organizarán según sus costumbres tradicionales, sin que puedan ser inspeccionadas por los Ayuntamientos, a menos que lo pida la mayoría de sus Vocales o la tercera parte de los vecinos que integren la Entidad local.

2. Podrán subsistir en los Municipios alaveses las Juntas de Caridad y Arcas de Misericordia para el cumplimiento de los fines de beneficencia municipal.

Art. 412. Las Cartas municipales que sean aprobadas para los Ayuntamientos de Alava no podrán modificar en ningún caso el régimen económico-administrativo peculiar de esta provincia.

Art. 413. La Diputación foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la provincia. Los partidos judiciales de Amurrio y Laguardía elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital, y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Art. 414. Todas las funciones conferidas a las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos en los artículos 272 al 276, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre, de 1950, serán ejercidos en Alava por su propia Diputación, la cual solicitará los informes pertinentes de las Direcciones y Jefaturas de Servicios Técnicos de que dispone, no siendo, por tanto, de aplicación en dicha provincia lo dispuesto en los artículos 237 al 241, ambos inclusive, de la citada Ley.

Art. 415. La Diputación de Alava, antes de aprobar los proyectos, planes de urbanización y Ordenanzas que

en cumplimiento de tales preceptos se sometan a su consideración, habrá de solicitar los informes pertinentes de los distintos Organismos estatales que tengan reconocida competencia en materias de ordenación urbana y rural.

SECCION SEGUNDA

Del régimen de la provincia de Navarra

Art. 416. En los Municipios de Navarra sólo se aplicará este Reglamento en cuanto no se oponga al régimen que establece la Ley de 16 de agosto de 1841 y demás disposiciones de su Derecho peculiar, reconocidas por el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925.

Art. 417. Para los Ayuntamientos de la provincia de Navarra subsistirá el régimen de Veintenas, Quincenas y Oncenas u Organismos que los reemplacen, y regirá el Concejo abierto para los pueblos que no excedan de 250 habitantes, con arreglo a la Ley LX de las Cortes de Navarra, de 1817 y 1818.

Art. 418. Las Cartas municipales que se aprueben para los Ayuntamientos de Navarra no podrán modificar en ningún caso el régimen económico-administrativo vigente en esta provincia.

Art. 419. Conforme al artículo 8.º de la Ley de 16 de agosto de 1841, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

Art. 420. 1. La Diputación foral y provincial de Navarra deberá someter al Consejo foral administrativo de la provincia los Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos generales referentes al régimen y administración municipal, para que, si los aprueba, entren en vigor.

2. Los Ayuntamientos de Navarra tendrán mayoría absoluta en la composición del Consejo foral administrativo, aun en el caso de que la Diputación designe otros Vocales de representantes de fuerzas vivas.

SECCION TERCERA

Del régimen especial de las Islas Canarias

SUBSECCION PRIMERA

De las provincias y Cabildos insulares

Art. 421. 1. Las dos provincias del Archipiélago canario tendrán sus respectivas capitales en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria.

2. Formarán la provincia de Santa Cruz de Tenerife las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro.

3. Integrarán la provincia de Las Palmas las islas de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y los islotes de Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Graciosa, Mompeña, Olara y Lobos.

Art. 422. 1. Excepto en Tenerife y Gran Canaria, en cada isla habrá un Delegado del Gobierno, subordinado al Gobernador civil de su provincia y con las facultades que éste le confiera.

2. Los Delegados darán cuenta al Gobernador de quien dependan de las medidas que adopten y de los hechos relevantes que en su jurisdicción se produzcan.

3. Cuando los Gobernadores civiles se desplacen a las islas de su provincia, los Delegados de éstas actuarán de Secretarios suyos, y quedarán como Delegados en Tenerife o en Gran Canaria los Secretarios de los respectivos Gobiernos Civiles.

Art. 423. 1. En cada una de las siete islas del Archipiélago subsistirán los actuales Cabildos insulares, y sus Corporaciones tendrán las funciones, derechos y obligaciones de los Diputados provinciales.

2. Los Cabildos podrán concertarse para la realización de los servicios de su competencia.

3. El Cabildo de El Hierro tendrá la administración de la dehesa comunal de la isla.

Art. 424. Los Cabildos insulares de las islas menores podrán mancomunarse con los Ayuntamientos de sus capitales para sostener en común un Secretario y un Interventor, a los que abonará sus haberes la Corporación insular, y una gratificación del 50 por 100 los Ayuntamientos.

Art. 425. La incapacidad derivada de la condición de funcionario en activo de la Entidad local, para ser miembro de la Corporación, alcanza en los Cabildos a los funcionarios de su Mancomunidad provincial.

Art. 426. Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis. Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho. La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad, por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada isla.

SUBSECCION SEGUNDA

De las Mancomunidades interinsulares

Art. 427. 1. Los Cabildos de cada provincia constituirán una Mancomunidad provincial interinsular, con el nombre de aquella, que radicará en la capital y estará formada por el Presidente y el siguiente número de representantes:

Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife.	
Del Cabildo de Tenerife	6
Del Cabildo de La Palma	3
Del Cabildo de La Gomera	2
Del Cabildo de El Hierro	1

Mancomunidad de Las Palmas.

Del Cabildo de Gran Canaria	6
Del Cabildo de Lanzarote	3
Del Cabildo de Fuerteventura	2

2. Será Presidente de cada Mancomunidad el del Cabildo de la isla en que se halle la capital.

3. Cada Cabildo designará por elección, en el acto de constituirse, a aquellos de sus miembros que hayan de representarlo en la Mancomunidad, la cual deberá quedar constituida dentro de los diez días siguientes, y se renovará por mitad cada tres años.

Art. 428. Son funciones de la Mancomunidad interinsular:

- Asumir la representación de su provincia y coordinar los intereses de las islas.
- Regir y administrar los servicios que voluntariamente quieran traspasarle los Cabildos, y los de índole local que éstos no atiendan o no sostengan debidamente.
- Repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones y las subvenciones y recursos que les conceda.
- Fomentar los servicios de carácter interinsular, a cuyo fin podrán exigir a los Cabildos una aportación proporcionada a los presupuestos de ingresos, que, si

excediere del 5 por 100, requerirá el "quorum" señalado en el artículo 670 de la Ley para la aprobación de los presupuestos extraordinarios.

Art. 429. Las dos Mancomunidades podrán coordinar, de mutuo acuerdo, la administración de los intereses que afecten a ambas provincias.

Art. 430. Las Mancomunidades funcionarán en régimen de Pleno y Comisión permanente, y se amoldarán en lo posible a la Ley respecto de la distribución de atribuciones y en cuanto al desarrollo de su actividad.

Art. 431. Para proveer las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de las Mancomunidades y del Cabildo de la isla en que radiquen, la Dirección General de Administración Local, con audiencia de ambas Corporaciones, determinará si deben o no ser agrupadas al efecto de mantener un solo funcionario del Cuerpo respectivo.

Art. 432. Las Mancomunidades, de acuerdo con el Cabildo de la capital, podrán valerse del personal de éste para su funcionamiento.

Art. 433. Cada Mancomunidad redactará su Estatuto ateniéndose a lo previsto en los arts. 34 al 37 de la Ley.

Art. 434. 1. Las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos radicarán en las respectivas Mancomunidades interinsulares.

2. Las presidirá el Presidente de la respectiva Mancomunidad, salvo que a sus sesiones asistiera el Gobernador civil de la provincia, y las integrarán, además de los Vocales que enumera el artículo 238 de la Ley, los Presidentes de los Cabildos de las islas menores.

3. Actuará de Secretario el que lo fuere de la Mancomunidad correspondiente.

SECCION CUARTA

Disposiciones especiales para Ceuta y Melilla

Art. 435. Los Municipios de Ceuta y Melilla conservarán en su organización y régimen las peculiaridades reconocidas por las leyes.

Art. 436. 1. El Alto Comisario de España en Marruecos, en su calidad de Gobernador de las Plazas de Soberanía, propondrá al Ministerio de la Gobernación el nombramiento de los Alcaldes de ambas ciudades.

2. Podrá también designar los Delegados gubernativos que hayan de representarlo en ellas, los cuales ejercerán las atribuciones correspondientes a los Gobernadores civiles, salvo las que se hubiere reservado directamente el Alto Comisario, ante quien serán recurribles las resoluciones que adopten los Delegados.

3. Contra las decisiones del Alto Comisario, en su calidad de Gobernador general, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 437. Para las cuestiones de común interés, el Ministerio de la Gobernación y el Alto Comisario, como Gobernador general, podrán solicitarse mutuamente los informes necesarios por conducto de la Presidencia del Gobierno, o formularse observaciones.

Art. 438. Los Peñones podrán ser constituidos en Entidades locales menores adscritas a alguno de los dos Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, y, en tal caso, podrá confiarse la Autoridad local a la Autoridad interventora más próxima del Protectorado.

SECCION QUINTA

Disposiciones especiales para los Municipios del África española

Art. 439. Los Municipios del África colonial española se regirán por las disposiciones promulgadas o que se

dictaren para ello de modo específico por la Presidencia del Gobierno, y señaladamente:

a) Los del Africa Occidental, por la Orden de 31 de enero de 1946 y Reglamento especial para Sidi-Ifni, de 5 de diciembre de 1944.

b) Los de Guinea española, por el Decreto de 27 de agosto de 1938 y Reglamento especial para Santa Isabel, de 15 de junio de 1929.

Art. 440. El Ministerio de la Gobernación o los Gobernadores generales de uno y otro territorio podrán, en las cuestiones de común interés, solicitarse mutuamente informes por conducto de la Presidencia del Gobierno, o formularse observaciones.

Art. 441. Los Municipios de la Zona del Protectorado español en Marruecos podrán utilizar el personal de la Administración local española, conforme a la Ordenanza de 17 de agosto de 1942 y al Estatuto de 14 de septiembre de 1937.

SECCION SEXTA

Del régimen de Municipios adoptados

Art. 442. Mantenido el régimen de Municipios adoptados por la disposición transitoria primera de la Ley, serán de aplicación a los que disfruten en la actualidad los beneficios del Decreto de 23 de septiembre de 1939, Ley de 15 de julio de 1940, modificada por la de 13 de diciembre de 1943, y Decreto-ley de 11 de diciembre de 1950, los preceptos de la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para cada caso en el acuerdo de la adopción por el Jefe del Estado.

Art. 443. 1. En los Municipios adoptados, la Administración estará a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento pleno.

2. El Alcalde ejercerá, además de sus facultades propias, las que en los Municipios de más de 2.000 habitantes competen a la Comisión permanente.

3. La Corporación estará constituida por el número de Concejales que según su población le corresponda con arreglo al artículo 74 de la Ley.

Art. 444. Los Secretarios, Interventores y Depositarios, si los hubiere, en los Municipios adoptados, serán nombrados por la Dirección General de Administración Local directamente, a propuesta en terna de la Corporación interesada.

Art. 445. Cuando por circunstancias singulares del Municipio adoptado, que originen insuficiencia de rendimiento, imposible o inconveniente aplicación de las exacciones reguladas en el Libro cuarto, Título primero, de la Ley, se estime necesario dotarlo de un régimen económico-fiscal acomodado a sus necesidades, en virtud de Carta económica especial, deberán seguirse los siguientes trámites:

1.º El Ayuntamiento fijará las bases del régimen económico fiscal, que no podrán ser incompatibles con el sistema tributario del Estado o de la Provincia, atentar contra el interés público ni alterar el orden de imposición establecido en el Capítulo VI, Título primero, del Libro cuarto de la Ley, y habrán de gravar primordialmente la riqueza radicante en el término municipal.

2.º Adoptado el acuerdo, se expondrá al público durante quince días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el propio Ayuntamiento.

3.º Transcurrido dicho plazo, la Corporación, en sesión extraordinaria, examinará las reclamaciones y pro-

testas formuladas, y acordará, en definitiva, por mayoría absoluta, el proyecto de la Carta.

4.º El Alcalde remitirá al Gobernador civil el expediente, para que en término de ocho días lo informe y eleve al Ministerio de la Gobernación, el cual, previo dictamen del de Hacienda, propondrá al Consejo de Ministros la resolución pertinente.

5.º El proyecto de Carta podrá ser aceptado, modificado o rechazado, y el acuerdo se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 446. 1. Los Ayuntamientos de Municipios adoptados que no cuenten con medios técnicos suficientes para elaborar su Carta económica, deberán recabarlos de la Diputación provincial, que habrá de prestárselos gratuitamente.

2. También deberá cooperar, en análoga forma, la Diputación provincial a la efectividad de los servicios obligatorios de los Municipios adoptados, cuando sus Ayuntamientos no puedan establecerlos.

Art. 447. El régimen de exenciones fiscales, liberación de cargas, beneficios tributarios y auxilios económicos, será determinado por el Ministerio de la Gobernación, con informe del de Hacienda.

Art. 448. En la Dirección General de Administración Local se llevará un Registro de Municipios adoptados, ordenado por provincias, en el que constará la fecha de adopción, con el objeto de que al terminar el plazo de ésta, o el de la prórroga, en su caso, sean aquéllos reintegrados al régimen normal, cesando los beneficios de la adopción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las elecciones para la renovación de la mitad de los grupos que integran los Ayuntamientos y Diputaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 y 229 de la Ley.

2. El Ministro de la Gobernación dictará, al amparo del artículo 93 de la Ley, las disposiciones especiales necesarias para la determinación del régimen transitorio de cada renovación, así como las normas que considere convenientes para la ejecución o interpretación de la Ley y del presente Reglamento en materia de elecciones municipales y provinciales.

2.º 1. Las renovaciones trienales de las Corporaciones locales afectarán a los Diputados y Concejales ejercientes que lleven seis años desempeñando el cargo.

2. Si en cualquiera de los tercios de Concejales o en la mitad de los Diputados existieran más vacantes que puestos renovables, la elección para los que excedieren del número de éstos será por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal o del Diputado que causara la vacante, y siendo proclamados para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los Candidatos que obtuvieren mayor número de votos, y si hubiere empate o no elección, los de mayor edad.

3.º El Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales será objeto de reglamentación especial, y mientras no se organice, las Corporaciones elevarán consulta a la Dirección General de Administración Local en cuantos asuntos fuere preceptiva la intervención de aquel Servicio, salvo lo que concierna a las facultades que le corresponden en el régimen de tutela de los Municipios, las cuales serán asumidas temporalmente por las

Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración Local.

4.ª 1. Los recursos interpuestos contra resoluciones de la Administración Local al amparo de la legislación anterior se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo que la misma previene.

2. Los incoados entre 1.º de marzo de 1951 y la fecha de entrada en vigor de este Reglamento continuarán sujetos a los trámites de procedimiento a que se hubieren ajustado en su iniciación.

3. Cuantos recursos se interpongan en lo sucesivo se sustanciarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y en el presente Reglamento.

5.ª Las Mancomunidades interprovinciales elevarán, en el plazo de seis meses al Ministerio de la Gobernación, para su aprobación, el correspondiente proyecto de Reglamento orgánico de las mismas.

Mientras no se publique nuevo Reglamento orgánico de las Mancomunidades de Santa Cruz de Tenerife, continuará vigente el de 7 de agosto de 1929, en cuanto se armonice con la Ley.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 159, de fecha 7 de junio de 1952)

rida, en un chalet sito en la carretera de Zaragoza, y su abuela en Alcañiz, que ha realizado operaciones de compra y venta de coches en Barbastro y Zaragoza, comparecerá en el Juzgado de instrucción de Sariñena en el término de diez días para ser constituido en prisión, decretada en el sumario 21, rollo 275, de 1951, por estafa, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.673

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia con jurisdicción prorrogada para el Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, dicen:

“Sentencia. — En Zaragoza a 3 de junio de 1952. — El Sr. D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia con jurisdicción prorrogada para el número 2 de la misma; habiendo visto el presente juicio ejecutivo promovido por D. Eloy Aznar Gracia, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. José Velasco, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Laguna, contra D. Luis Arruga Gracia, en ignorado paradero, en reclamación de cantidad, ...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada a nombre de D. Eloy Aznar Gracia contra D. Luis Arruga Gracia hasta hacer trance y remate de los bienes a éste embargados, y con su producto entero y cumplido pago a dicho acreedor de la suma de pesetas 6.987'65 e intereses legales de la misma, al pago de cuyas responsabilidades y de las costas condeno al expresado ejecutado.

Así por la presente sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Mariano Jiménez. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado, D. Luis Arruga Gracia, expido el presente en Zaragoza a siete de junio de mil novecientos cincuenta y dos. — Mariano Jiménez. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.710.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

En virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza en el sumario número 199

de 1952, sobre muerte de María Cubero, se cita a los perjudicados, hijos de la misma, Manuel Castillo Cubero y Florentina Castillo Cubero, y marido, en su caso, de la misma, cuyos domicilios se ignoran, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en los “Boletines Oficiales” de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para hacerles el ofrecimiento de causa, lo que se verifica por la presente, según dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 2.671

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, al número 131 de 1952, se tramita expediente a solicitud de doña Felisa Ferrer Crespo, hija de Luis y de María, nacida en Alagón (Zaragoza) el día 20 de abril de 1927, soltera y vecina de Zaragoza, en el que solicita el cambio de nombre de Felisa por el de María del Pilar, por ser éste el que ha usado y así se le conoce, creída de ser el que le correspondía.

Lo que se hace público a los efectos y por el plazo previsto en el art. 71 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, para ejecución de la Ley del Registro Civil, debiendo presentar ante este Juzgado, en el perentorio término de tres meses, su oposición cuantos se crean con derecho a ello.

Dado en Zaragoza a once de junio de mil novecientos cincuenta y dos. Mariano Jiménez. — El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.684

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 172 de 1952, se cita por la presente a una señorita llamada Juanita, que tuvo su domicilio en esta ciudad y actualmente se cree en Barcelona, soltera, a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oída en el sumario indicado, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en

Zaragoza a siete de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 2.664

BORJA

Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado en sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 23 del corriente año, sobre daños ocasionados en instrumentos de música de la Banda de la villa de Ainzón, y sustracción de treinta partituras de música pertenecientes a la misma, hecho ocurrido en la noche del 9 al 10 del pasado mes de abril del local destinado a Academia de la susodicha Banda de música, ruego a las autoridades y ordeno a la Policía judicial y Guardia Civil de la nación procedan a la práctica de gestiones encaminadas al rescate de las partituras sustraídas, así como a la busca, captura e ingreso en prisión del autor o autores del hecho, todo lo que, caso de ser habido, se pondrá a disposición de este Juzgado en méritos de la causa indicada.

Dado en Borja a cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos. (ilegible). — El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 2.666

BORJA

En virtud del presente, y de lo acordado en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 28 del presente mes, sobre tentativa de robo en el chalet propiedad de la viuda de Andía, D.ª Elbina Moreno Pellicer, sito en el Santuario de Nuestra Señora de la Misericordia, de este término municipal, hecho cometido en la noche del 8 al 9 de enero del año en curso, ruego a las autoridades y ordeno a la Policía judicial y Guardia Civil de la nación procedan a la práctica de gestiones encaminadas a la busca, captura y detención del autor o autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, en méritos de la causa anteriormente indicada.

Borja, tres de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—(ilegible). El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 2.647

CARINENA

D. Antonio Pisa Sieso, Juez de instrucción de la ciudad de Cariñena y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Apolonio Andrés Vicente en causa seguida en este Juz-

gado bajo el número 25 de 1950, sobre desorden público, se saca nuevamente en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas siguientes propiedad del penado:

Primera. Una finca de secano sita en el término municipal de Cerveruela y su partida "Fuente del Espino", de cabida 15 áreas, lindante: al Norte, con otra de Telesforo Cebollada; Sur, Este y Oeste, "Piedra Cerro Batán". Tasada en 300 pesetas.

Segunda. Otra finca secano en el mismo término municipal y su partida "Campo del Tábaro", de cabida 20 áreas, lindante: Por los cuatro puntos cardinales, con monte "Baluendo". Tasada en 200 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 8 de julio, a las once horas, y se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto el 10 por 100 del avalúo.

3.ª Que no se admitirán posturas definitivas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Dado en Cariñena a diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Antonio Pisa. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.674

CASPE

Cédula de citación

Como Secretario accidental del Juzgado de instrucción de Caspe, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido, en la ejecutoria dimanante de la causa número 61 de 1948, sobre apropiación indebida, contra Andrés Ambrós Giraldo, de 38 años de edad, casado, jornalero, hijo de Teodoro y Magdalena, natural de esta ciudad y vecino de Mora la Nueva, en la actualidad en ignorado paradero, por medio de la presente se cita en forma legal al referido penado a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de practicarle una diligencia de requerimiento que está acordada, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Dado en Caspe a diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos. — Miguel Figueirā.

Núm. 2.701

HUESCA

Por el presente se hace saber a D.ª Susana Vitalla y D. Manuel Sanz, perjudicados en el sumario núm. 26, rollo núm. 54, de 1937, que en auto de fecha 2 de noviembre de 1951 les fué adjudicada la cantidad de pesetas 320'50 y 6'70 pesetas, respectivamente, a cuenta de la indemnización reconocida a su favor, sin perjuicio de que en su día puedan percibir del penado insolvente la diferencia existente entre la cantidad a que ascienden la adjudicación y la indemnización.

Dado en Huesca a cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos. El Magistrado, Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario accidental, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.613

JUZGADO NUM 1

D. Francisco de Asis Sancho Rebullida, Juez municipal titular del Juzgado número 1 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 351 de 1952, se sigue juicio de cognición por D. José Estopiñán Almazán, representado por el Procurador Sr. Ortega Frisón, contra los herederos desconocidos de D. Tomás Polo Rotellar y D.ª Mónica, conocida por Cristina Polo Andrés, y contra D. Silverio García, sobre resolución de contrato de arrendamiento del piso 2.º derecha de la casa núm. 9 de la calle de Alcober, de esta ciudad, habiéndose acordado en dicho juicio emplazar a los demandados, herederos desconocidos de don Tomás Polo Rotellar y D.ª Mónica, conocida por Cristina Polo Andrés, por medio del presente edicto, a fin de que en el improrrogable plazo de seis días contesten a la demanda en la forma y con los requisitos establecidos en la modificación 5.ª de la norma c) de la base 10.ª de la Ley de 19 de julio de 1944, bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho término seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido el presente en Zaragoza a tres de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco de Asis. — P. S. M.: El Secretario: P. H., Carlos Reguero.

Núm. 2.669

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

El señor Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el núm. 146 de 1952, sobre hurto, contra Damián Crespo Lucena, y en virtud a ser firme la sentencia e ignorando el paradero de dicho condenado, ha acordado la notificación y traslado al mismo, en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los señores Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, pesetas 19'20.

Por derechos agentes en juicio y ejecución, 5'65.

Por reintegros del expediente, 9. Indemnización, 225.

Total, 258'85 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días al condenado, Damián Crespo Lucena, en ignorado paradero, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede y constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de treinta días de arresto menor, expido el presente en Zaragoza a diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos. — El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.722

Coto de Santa Fe y Plano de Cuarte
ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º de la Instrucción aprobada por Real Orden de 25 de junio de 1884, se convoca a Junta general de regantes interesados para el examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que han sido redactados por la Comisión de constitución de la Comunidad de Regantes del Coto de Santa Fe y Plano de Cuarte.

La reunión se celebrará el domingo 27 de julio de 1952, a las diez de la mañana en primera convocatoria y a las once en segunda, en los locales de la entidad, sitos en calle de Sanclemente, número 4, entresuelo.

Lo que se anuncia a los efectos reglamentarios.

Zaragoza, 17 de mayo de 1952.—El Presidente de la Comisión, (ilegible).